



EXPEDIENTE N° : 057-A-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA N° 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : PUNTOS DE MONITOREO NO CONTEMPLADOS
EN UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDA DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a priorizar el cierre de aquellas áreas que generen material particulado al ambiente; conducta que infringe el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Incumplir lo establecido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-MEM/AAM en lo referente a las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4; conducta que infringe el Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.*
- (iii) *Cuatro (4) incumplimientos por no contemplar en un instrumento de gestión ambiental ni declarar ante el Ministerio de Energía y Minas cuatro (4) puntos de control para sus efluentes minero – metalúrgicos; conductas que infringen el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos - Metalúrgicos.*
- (iv) *No adoptar medidas de previsión y control que eviten el contacto de los lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de lavado de equipo pesado con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Exceder los niveles máximos permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste denominado ARP; conducta tipificada como infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos - Metalúrgicos.*

Adicionalmente, se ordena como medidas correctivas a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. lo siguiente:





- (i) **Realice el cierre del depósito de relaves N° 4 conforme a la actualización o el nuevo instrumento de gestión aprobado por la autoridad competente.**
- (ii) **Implemente una cancha de volatilización que cuente como mínimo con impermeabilización y canales de colección de aguas de escorrentía en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Acredite las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Realice las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que el efluente del punto de control ARP cumpla con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en un plazo no mayor a (70) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de tres (3) días de aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá informar la aprobación del mismo. Esto se ordena sin perjuicio de que el administrado remita a esta Dirección trimestralmente las acciones realizadas para obtener el pronunciamiento de la autoridad competente sobre el instrumento de gestión ambiental correspondiente.**

Una vez aprobado el instrumento, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá informar trimestralmente la ejecución del referido instrumento, sin perjuicio de que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realice las acciones de supervisión y fiscalización a la unidad minera.

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga las actividades realizadas así como fotografías, documentación u otros medios probatorios que acredite el cumplimiento en la implementación de una cancha de volatilización.**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe detallando las acciones tomadas a fin de realizar la remediación del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado el cual debe contener fotografías, documentación u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**
- (v) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del**





proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y los resultados de los ensayos actualizados a la fecha de realizados por un laboratorio acreditado por la entidad competente, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en los siguientes extremos:

- (i) El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 21 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a evaluar si corresponde implementar un sistema de contención para la cocha de recuperación de agua proveniente de los espesadores o derivar dichas aguas a un circuito de tratamiento.**
- (ii) El titular minero no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas un punto de control denominado GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros); toda vez que no se ha acreditado que dicho fluido reúna las condiciones de efluente.**
- (iii) Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control denominado GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros), el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) excedería el establecido en la normativa ambiental, toda vez que no se ha acreditado las condiciones de efluente del mencionado fluido.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza en los extremos que declaran la responsabilidad administrativa, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de noviembre del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de noviembre del 2011, la supervisora externa Clean Technology S.A.C.¹ (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, Minera El Brocal), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

¹ Mediante Contrato de Locación de Servicios N° 001-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión contrató los servicios de la empresa Tecnología XXI S.A. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.



2. El 18 de enero del 2012, la Supervisora presentó el Informe N° 10-2011-CLETECH a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, el cual fue complementado el 15 de febrero del 2012².
3. Mediante escritos del 11, 18 y 26 de abril del 2012 Minera El Brocal presentó escritos de levantamiento de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, escritos de levantamiento de observaciones)³.
4. El 20 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 531-2012-OEFA/DS⁴ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) señalando los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 012-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de noviembre del 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera El Brocal, por las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁶:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010: Priorizar el cierre de aquellas áreas que generen material particulado al ambiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la Supervisión Regular 2010: Evaluar la competencia del sistema de contención para la cocha de recuperación de agua o evaluar la derivación del flujo al circuito de tratamiento.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



² Folios del 21 al 546 y del 550 al 600 del Expediente.

³ Folios 602 al 854 y del 874 al 923 del Expediente.

⁴ Folios del 3 al 19 del Expediente.

⁵ Mediante Resolución Subdirectoral N° 813-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014, notificada el 7 de mayo del 2014, se rectificaron los errores materiales consignados en la Resolución Subdirectoral N° 012-2012-OEFA-DFSAI/SDI. Folios 1050 al 1053 del Expediente.

⁶ Notificada el 12 de noviembre del 2012. Folios del 856 al 863 del Expediente.



3	El titular no habría iniciado el Plan de Cierre de la relavera N° 4.	Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría identificado ni declarado en un instrumento de gestión ante el Ministerio de Energía y Minas, un punto de control para el siguiente efluente que descarga al ambiente: Aguas residuales del laboratorio químico sin tratar que descargan al riachuelo sin nombre.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no habría identificado ni declarado en un instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, un punto de control para el siguiente efluente que descarga al ambiente: Aguas residuales que descargan por una tubería a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental, ante el Ministerio de Energía y Minas, un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado, se habrían acumulado a la intemperie.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	El titular minero no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental, ante el Ministerio de Energía y Minas, un punto de control ARP (efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





9	El titular minero no habría declarado en ningún instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), ante el Ministerio de Energía y Minas, un punto de control GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control denominado ARP (efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste), el potencial de hidrógeno (pH) excedería el rango establecido en la normativa ambiental.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control denominado GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros), el parámetro sólidos totales suspendidos excedería el establecido en la normativa ambiental.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

6. El 19 de noviembre del 2012, Minera El Brocal presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1 y 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010, referida a priorizar el cierre de aquellas áreas del Depósito de Relaves N° 4 que generan material particulado al ambiente e incumplimiento al Plan de Cierre

- (i) Con posterioridad a la Supervisión Regular 2010 realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010), se priorizó el cierre de las zonas norte y suroeste del Depósito de Relaves N° 4 toda vez que en dichas áreas se encontraba el relave suelto y se generaba material particulado al ambiente. Ello fue realizado de acuerdo al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Colquijirca aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-MEM/AAM del 20 de marzo del 2009 (en adelante, Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca).
- (ii) Las actividades de cierre consistieron en rellenar con material de préstamo la zona norte del interior del Depósito de Relaves N° 4 y en revegetar la zona suroeste interna con especies naturales del lugar (ichu).

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 21 referida a evaluar la implementación de un sistema de contención para la cocha de recuperación de agua de los espesadores o la derivación del flujo de agua a un circuito de tratamiento

⁷ Folios del 864 al 1042 del Expediente.



- (i) Posteriormente a la Supervisión Regular 2010, se optó por la derivación del flujo de agua hacia los espesadores, eliminándose la fuerza de empuje que se ejercía sobre la contención de dicha instalación.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría identificado ni declarado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para las aguas residuales provenientes del laboratorio químico que descargan hacia un riachuelo sin nombre

- (i) Los monitoreos mensuales de las aguas residuales provenientes del laboratorio químico realizados durante los años 2002 y 2003 cumplían los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental, por lo que se discontinuó su monitoreo.
- (ii) El volumen total de solución ácida que se genera en el laboratorio químico oscila entre 1 a 1.5 litros por día (l/día), el cual es depositado en cilindros y no genera impacto ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iii) En la actualidad, el flujo de agua del laboratorio químico no se vierte al ambiente debido a que es conducido mediante un canal de colección de lixiviados desde la cancha de transferencia de mineral hacia una poza de colección y posteriormente es bombeado al colector de relave de zinc ubicado en la planta concentradora. De esta forma, se tiene un sistema de vertimiento cero, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular del año 2012.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría identificado ni declarado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para las aguas residuales que descargan por una tubería a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico

- (i) El flujo de agua que descarga por la tubería detectada no es efluente sino que corresponde a las aguas de escorrentía que provocaron el rebose del sedimentador de agua.
- (ii) No existe impacto negativo al ambiente toda vez que los resultados de los monitoreos realizados en el flujo de agua detectado no exceden los niveles máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría contemplado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4

- (i) La empresa implementó cuatro (4) lagunas de oxidación para realizar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la población Colquijirca y en menor proporción las que provienen del campamento minero.
- (ii) El flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 cuenta con un punto de control denominado DC-4 en el Plan Integral de Adecuación a los límites máximos permisibles - LMP y estándares de calidad ambiental - ECA





para Agua presentado el 3 de setiembre del 2012 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA).

Hecho imputado N° 7: En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado se habrían acumulado a la intemperie

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011 la empresa contratista Consorcio Pasco se encontraba instalando los componentes operativos de la Unidad Minera en su nueva ubicación (taller mecánico y eléctrico, llantería, almacenes y lavadero de vehículos).
- (ii) En cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, en el mes de diciembre del 2011, se construyó una cancha de volatilización donde se disponen los lodos de sedimentación generados por el lavado de equipo pesado.

Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste denominado ARP

- (i) El flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuenta con un punto de control denominado V-2 que ha sido contemplado en el Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA y en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Marcapunta Norte y Sur presentado al Ministerio de Energía y Minas⁸.

Hechos imputados N° 9 y 11°: El titular minero no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de Marcapunta y del lavado de carros denominado GARZAS y el resultado del monitoreo realizado en campo indica que dicho punto excedería el LMP respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS)

- (i) El flujo de agua detectada se generó por el desgaste de una de las empaquetaduras de las llaves que regula el flujo de agua desde la Garza hasta el camión cisterna, originándose una descarga hacia el riachuelo Andacancha.
- (ii) Posteriormente, se procedió a efectuar el mantenimiento integral de las llaves, corrigiéndose la fuga existente. El flujo de agua que ingresa a Las Garzas es el mismo que el proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste denominado ARP, por lo que carecería de sentido que existan dos efluentes de la misma naturaleza y calidad.

Hecho imputado N° 10: El resultado del monitoreo realizado en campo indica que el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuyo punto de monitoreo se ha denominado ARP, excedería el nivel máximo permisible respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH)



⁸ El que posteriormente sería aprobado mediante Resolución Directoral N 533-2014-EM/DGAAM del 23 de octubre del 2014.



- (i) El resultado del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2011 en el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de las pozas de sedimentación Marcapunta Oeste se encuentra ligeramente por encima del LMP establecido por la normativa ambiental para el parámetro pH.
 - (ii) El valor encontrado durante la Supervisión Regular 2011 no es representativo toda vez que los monitoreos realizados durante el año 2011 tienen un valor promedio de 7.1 mg/l respecto del parámetro pH.
7. Mediante Proveído N° 1 del 13 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió información a Minera El Brocal respecto al estado actual de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011⁹.
 8. El 23 de octubre del 2015, Minera El Brocal dio cumplimiento a lo solicitado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera El Brocal cumplió las Recomendaciones N° 9 y 21 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera El Brocal cumplió con ejecutar las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4, según el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera El Brocal tomó medidas de previsión y control que eviten la afectación al ambiente por la disposición de lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de equipo pesado.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Minera El Brocal contempló en un instrumento de gestión ambiental y/o declaró ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), puntos de control para las descargas de agua generadas en sus operaciones mineras metalúrgicas.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Minera El Brocal excedió los LMP en los puntos de control denominados ARP y GARZAS respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), respectivamente.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera El Brocal.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo

⁹ Folios 1056 y 1057 del Expediente.

¹⁰ Folios 1058 al 1188 del Expediente.

**sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.



12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera El Brocal cumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010

IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante durante una supervisión ambiental como obligación ambiental

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

**fiscalizable del titular minero**

20. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁵ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
21. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁶. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
22. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones **en la forma, modo y/o plazo especificados** para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
23. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

16

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

17

Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁸, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁹.

24. En atención a ello, corresponde analizar si Minera El Brocal cumplió las Recomendaciones N° 9 y 21 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010 en la forma, modo y plazo establecidos, de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 9 referida a priorizar el cierre de aquellas áreas que generan material particulado al ambiente

a) Medios probatorios actuados

25. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2010 ²⁰ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la Recomendación N° 9, donde se recomendó priorizar el cierre de aquellas áreas del depósito de

¹⁸ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

²⁰ Folio 60 del Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI correspondiente a la Supervisión Regular 2010.



		relaves N° 4 que generan material particulado de acuerdo al cronograma del Plan de Cierre.
2	Informe de la Supervisión Regular 2011 ²¹ .	Documento suscrito por la Supervisora que contiene lo detectado durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera, especificando el incumplimiento de la Recomendación N° 9.
3	Fotografía N° 46 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa el que el Depósito de Relaves N° 4 no se habría cerrado.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010, se observó erosión eólica no controlada en el Depósito de Relaves N° 4. En atención a ello, se formuló la siguiente recomendación:

"OBSERVACIÓN N° 9:

En el depósito de Relaves N° 4 se ha detectado un aspecto ambiental de erosión eólica no controlada; este depósito dejó de operar hace dos años.

RECOMENDACIÓN N° 9:

Priorizar el cierre de aquellas áreas que generan material particulado al ambiente.

PLAZO: *De acuerdo al cronograma del Plan de Cierre".*

27. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente con la Fotografía N° 46 que se muestra a continuación²²:



Fotografía 2.11: en el Depósito de Relaves N° 4 se ha detectado un aspecto ambiental de erosión eólica no controlada. Este depósito dejó de operar hace dos años

28. Cabe mencionar que según el acta de la Supervisión Regular 2010, la empresa debía priorizar el cierre de las zonas del depósito de relaves N° 4 que generan material particulado. El Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca, aprobado en marzo del 2009, estableció el siguiente cronograma de ejecución²³:

²¹ Folio 575 del Expediente.

²² Folios 127 y 143 del Expediente.

²³ Dicho cronograma de cierre se encuentra modificado toda vez que en el Plan de Cierre de Minas presentado al Minem se indica como fecha de inicio de ejecución de actividades de cierre el primer trimestre del año 2007. Sin embargo, el Plan de Cierre fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-MEM/AAM del 20 de marzo del 2009, por lo que las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 2 y 4 de debían iniciar desde dicho momento.



Cuadro N° 1: Cronograma de ejecución de actividades de cierre

DESCRIPCIÓN	2009	2010	2011	2012	2013	2014
CIERRE DE DEPÓSITOS DE RELAVES N° 2 y 4						
Refine y Nivelación						
Cobertura Tipo I						
Tubería De drenaje						
Muro de piedra al pie del talud						
Canal colector de concreto						

29. De acuerdo a ello, las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4 se subdividen en cinco etapas a ejecutarse desde el año 2009 hasta el 2014, siendo que al momento de la Supervisión Regular 2010 la empresa debía estar realizando el refine, nivelación y cobertura tipo I de los Depósitos de Relaves N° 2 y 4. Asimismo, debía encontrarse implementando la tubería de drenaje en dicha área.
30. En este sentido, la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010 establecía como obligación para Minera El Brocal el **priorizar el cierre de las áreas que generan material particulado en el Depósito de Relaves N° 4**, de acuerdo al cronograma del **Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca**.
31. Durante la Supervisión Regular 2011, se detectó el presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2010, tal como se detalla a continuación²⁴:

INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS
Supervisión Regular Año 2010

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	El titular no ha iniciado el Plan de Cierre de la relavera N° 4.	Sí	No cumple la recomendación del año 2010 (...).	0 %

32. Ello se acredita adicionalmente con la Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



24

Folio 575 del Expediente.



Fotografía N° 46.- Depósito de Relaves N° 4

33. Minera El Brocal señala que con posterioridad a la Supervisión Regular 2010 en la que se formuló la Recomendación N° 9, se priorizó el cierre de las zonas norte y suroeste del Depósito de Relaves N° 4 toda vez que en dichas áreas se encontraba el relave suelto y se generaba material particulado al ambiente. Para ello, procedió a efectuar el relleno con material de préstamo en la zona norte del interior del Depósito de Relaves N° 4 y revegetó la zona suroeste interna con especies naturales del lugar (ichu), de acuerdo al Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca.

34. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por la empresa en su escrito de descargos no cuenta con medios probatorios que acrediten que con anterioridad a la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal realizó las actividades mencionadas en el párrafo precedente, con lo cual queda desvirtuado el argumento de la empresa en este extremo.

35. Sin perjuicio de lo anterior, el 19 de noviembre del 2012 Minera El Brocal en su escrito de descargos adjuntó fotografías que muestran el inicio de la revegetación en el Depósito de Relaves N° 4. Sin embargo, se debe indicar que de acuerdo con el Artículo 5° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva²⁵.

36. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera El Brocal no cumplió la Recomendación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2010. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 21 referida a evaluar la implementación de un sistema de contención para la cocha de recuperación de agua de los espesadores o la derivación de las mismas hacia el circuito de tratamiento

a) Medios probatorios actuados

37. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2010 ²⁶ .	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa en el que se formula la Recomendación N° 21, referida a evaluar la competencia del sistema de contención para la cocha de recuperación de agua o evaluar la derivación del flujo al circuito de tratamiento.
2	Informe de la Supervisión Regular 2011 ²⁷ .	Documento suscrito por la Supervisora que contiene lo detectado durante la Supervisión Regular 2011, donde se consignó el incumplimiento de la Recomendación N° 21.
3	Fotografías N° 61 y 62 del Informe de la Supervisión Regular 2011 ²⁸ .	Se observan las cochas de recuperación y el espesador.

b) Análisis del hecho imputado

38. Durante la Supervisión Regular 2010 se observó un flujo de agua proveniente de la zona de recuperación de agua de rebose de los espesadores de la Planta Concentradora, debido a que el sistema de contención no era el adecuado. En atención a ello, se formuló la siguiente recomendación:

"OBSERVACIÓN N° 21:

En la zona de recuperación de agua de rebose de espesadores se observó una contención no adecuada.

RECOMENDACIÓN N° 21:

Evaluar la competencia del sistema de contención para la cocha de recuperación de agua o evaluar la derivación del flujo al circuito de tratamiento

PLAZO: 15 días."

39. La Recomendación N° 21 formulada durante la Supervisión Regular 2010 se encuentra sustentada en la siguiente fotografía²⁹:

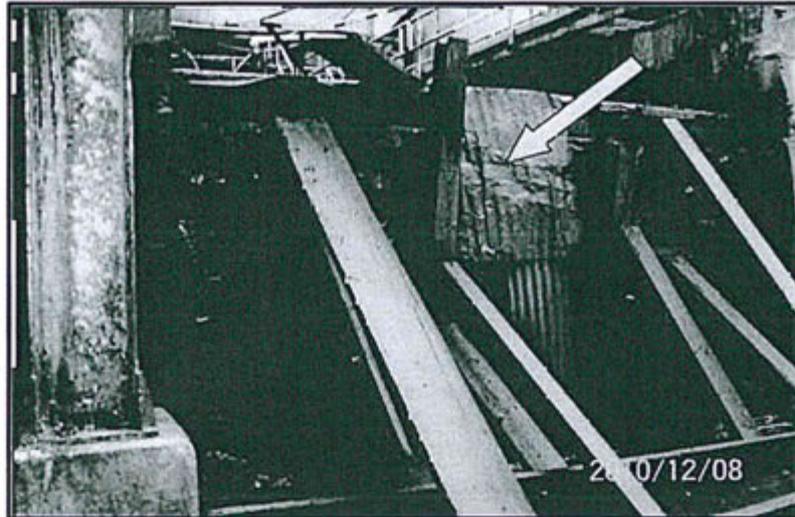


²⁶ Folio 61 del Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI correspondiente a la Supervisión Regular 2010.

²⁷ Folio 575 del Expediente.

²⁸ Folios 127 y 143 del Expediente.

²⁹ Folio 94 del Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI correspondiente a la Supervisión Regular 2010.



Fotografía N° 2.23.- Contención no adecuada en la zona de recuperación de agua de rebose de los espesadores.

- 40. De acuerdo a ello, la obligación de la Recomendación N° 21 de la Supervisión Regular 2010 consistía en evaluar el estado actual de los espesadores de la Planta Concentradora para determinar si correspondía mejorar su sistema de contención o implementar un sistema para derivar las aguas que filtraban en dicha instalación, evitando así que se filtre agua de dicha instalación.
- 41. Asimismo, la importancia en la implementación de la recomendación antes señalada radica en que el agua de rebose proveniente de los espesadores de la Planta Concentradora contiene altas concentraciones de plomo, zinc, cobre y/o plata, cuyas características podrían afectar al ambiente³⁰.
- 42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó el presunto incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada durante la Supervisión Regular 2010, tal como se detalla a continuación³¹:



INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS
Supervisión Regular Año 2010

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
2	El titular no ha presentado la evaluación del sistema de cochas.	Sí	El titular a la fecha de Supervisión no presentó la evaluación del sustento de cochas.	0 %

- 43. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2011, se observó el espesador de la Planta Concentradora, las cochas y el canal que conduciría el flujo de agua que filtra de dicha instalación, según se aprecian las Fotografías N° 61 y 62 del Informe de Supervisión, que se presentan a continuación³²:

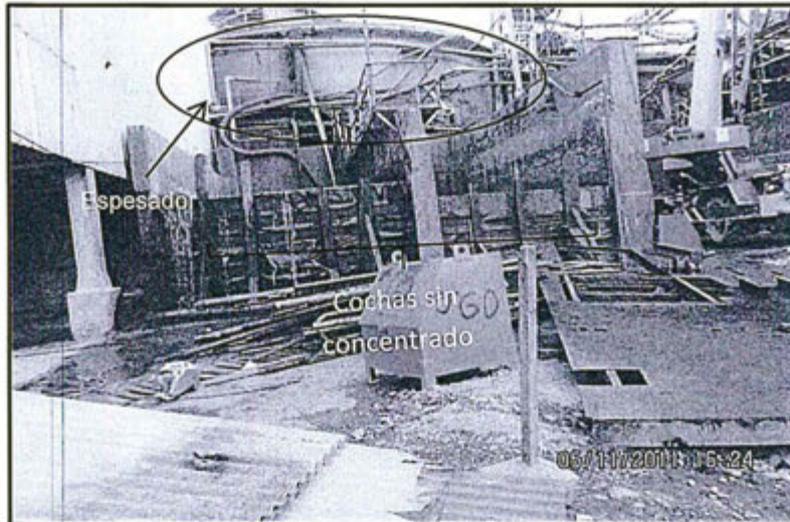


³⁰ Dicha información se encuentra en los numerales 2.2.1 y 3.5, correspondiente al proceso de flotación – filtración y los reactivos utilizados en dicho proceso, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Colquijirca de titularidad de Minera El Brocal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM.

³¹ Folio 575 del Expediente.

³² Folios 127 y 143 del Expediente.





Fotografía N° 61.- Se observa el espesador y las cochas de concentrado.



Fotografía N° 62.- Canal que conduce las aguas de rebose de los espesadores.



- 44. En este sentido, de las fotografías se observa que la empresa optó por implementar canales de conducción de las aguas de rebose que provienen del espesador.
- 45. En efecto, Minera El Brocal alega que optó por derivar el flujo de agua hacia los espesadores eliminándose la fuerza de empuje que se ejercía sobre la contención y adjunta la siguiente fotografía:





Fotografías del escrito de descargos: Se observan las cochas de sedimentación

46. Cabe indicar que de las fotografías adjuntas por el administrado en su escrito de descargos se observan las cochas de sedimentación sin contenido; no obstante, ello no acredita que durante la etapa de operación se produzca un eventual rebose de las aguas de los espesadores.
47. Por lo antes señalado, se acredita que la empresa tomó medidas para evitar el rebose de flujo de agua proveniente de la zona de recuperación de los espesadores de la Planta Concentradora y adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2011 no se detectó rebose en dichas instalaciones. En este sentido, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse por los demás descargos presentados por la empresa.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** Si Minera El Brocal cumplió con ejecutar las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4, según el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca

IV.2.1 Obligación de ejecutar las actividades del Plan de Cierre de Minas

48. El Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas³³, señala que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental que establece las medidas que el titular minero debe adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que dicha área alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
49. Cabe indicar que para la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o

³³ Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera."



desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.

- 50. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
- 51. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, en los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente. Por tanto, en virtud del Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM³⁴, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de Minas de acuerdo a los objetivos, cronogramas, etapas y características aprobados por la autoridad competente.
- 52. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si Minera El Brocal cumplió los compromisos del Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría iniciado las actividades del Plan de Cierre del Depósito de Relaves N° 4

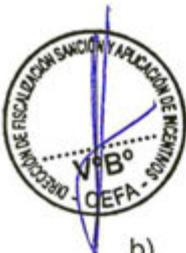
a) Las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4

53. Tal como se ha señalado en la presente Resolución, el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca se aprobó el 20 de marzo del 2009 y por ello, las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4 debían realizarse del año 2009 al 2014³⁵. Dichas actividades, tal como se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, consistían en realizar (i) el refine y nivelación; (ii) la cobertura tipo I; (iii) la tubería de drenaje; (iv) el muro de piedra al pie del talud; y, (v) el canal colector de concreto.

b) Medios probatorios

54. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Informe de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene lo detectado durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad



³⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 24°.- **Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

³⁵ Ver Cuadro N° 1 de la presente Resolución.



		Minera Colquijirca N° 2, donde se mencionó que no se iniciaron actividades de cierre en el Depósito de Relaves N 4.
2	Fotografías N° 46 y 78 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa que a la fecha no se iniciaban las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4.

c) Análisis del hecho imputado

- 55. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, se detectó que Minera El Brocal no inició las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4, según el siguiente detalle³⁶:

"El titular no ha iniciado el Plan de Cierre de la Relavera N° 4"

- 56. Lo señalado se complementa con la Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación³⁷:



Fotografía N° 46.- Depósito de relaves N° 4 sin inicio de actividades de cierre.



- 57. Cabe mencionar que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal debía realizar las siguientes actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4: (i) refine y nivelación; (ii) cobertura tipo I; y, (iii) implementación de la tubería de drenaje.

- 58. Sin embargo, de lo señalado en el informe de la Supervisión Regular 2011 y de lo observado en las fotografías adjuntas se evidencia que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal no iniciaba las actividades señaladas en su cronograma del Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca, tales como refine y nivelación, cobertura e implementación de la tubería de drenaje del Depósito de Relaves N° 4.

- 59. Minera El Brocal alega el 19 de noviembre del 2012, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, que inició la ejecución del Plan de Cierre de Minas priorizando aquellas áreas del Depósito de Relaves N° 4 que generan material particulado. De esa manera, el titular minero no cuestiona el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas sino que sustenta su subsanación.

³⁶ Folio 575 del Expediente.

³⁷ Folios 127 y 143 del Expediente.



60. Al respecto, es pertinente reiterar a Minera El Brocal que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
61. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que, a la fecha de la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal no inició las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4, conforme a lo establecido en el cronograma del Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 25° del Reglamento de Cierre de Minas; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera El Brocal tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los lodos de las pozas de sedimentación entren en contacto con el ambiente

IV.3.1 Marco teórico legal de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

62. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁸.
63. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)³⁹ que conforma la normativa ambiental, establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente.
64. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴⁰ establece el



³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁰ Disponible en el portal web del OEFA.



precedente administrativo de observancia obligatoria que señala que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las que a continuación se detallan:

- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los LMP.
65. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente⁴¹ que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
66. Por lo tanto, corresponde determinar si Minera El Brocal cumplió la primera obligación del Artículo 5° del RPAAMM de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.

IV.3.2 Hecho imputado N° 7: Se observaron lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado acumulados a la intemperie en los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco

a) Medios probatorios actuados

67. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión Regular 2011 ⁴² .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 13 referente a la acumulación a la intemperie de lodos provenientes de la poza de sedimentación del lavado de equipo pesado.
2	Fotografía N° 34 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observan lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado dispuestos sobre suelo.

b) Análisis del hecho imputado

68. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, se observaron lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de lavado de equipo pesado dispuestos a la intemperie, tal como se detalla a continuación⁴³:

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁴² Folio 89 del Expediente.

⁴³ Página 131 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.



"Observación N° 13.- En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, se ha evidenciado lo siguiente:

(...)

b) En el área de lavado de equipo pesado, los lodos de las pozas de sedimentación están siendo acumulados a la intemperie".

- 69. Lo señalado en la Observación N° 13 se complementa con la Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁴⁴:



Fotografía N° 34.- Los lodos de perforación se encuentran dispuestos sobre suelo



Cabe señalar que los lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de lavado de equipo pesado contienen residuos contaminantes, dado que el agua con el que se lavan los vehículos pesados contiene las sustancias, fluidos y grasas que retira de estos. Por tanto, debido al contenido de dichos lodos, Minera El Brocal debía tomar medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación al ambiente.

- 71. Sobre el particular, Minera El Brocal alega que durante la Supervisión Regular 2011 la empresa contratista Consorcio Pasco se encontraba instalando los componentes operativos de la Unidad Minera en su nueva ubicación (taller mecánico y eléctrico, llantería, almacenes y lavadero de vehículos).
- 72. Al respecto se debe indicar que Minera El Brocal reconoce la disposición de los lodos en un lugar no implementado para ello, aduciendo que ello se llevó a cabo únicamente mientras se construían las instalaciones correspondientes. Sin embargo, cabe precisar que la empresa es responsable objetivamente por lo detectado al interior de su Unidad Minera producto de sus operaciones minero - metalúrgicas⁴⁵, por lo que la falta de medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación al ambiente por la disposición de los lodos provenientes de



⁴⁴ Páginas 271 y 272 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



la poza de sedimentación del área de lavado de equipo pesado sobre suelo, es responsabilidad de Minera El Brocal, independientemente del lapso de tiempo en el que se haya realizado; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

73. Adicionalmente, Minera El Brocal alega que en el mes de diciembre del 2011 cumplió la recomendación derivada de lo observado durante la Supervisión Regular 2011, toda vez que construyó una cancha de volatilización donde se disponen los lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de lavado de equipo pesado. Sobre ello se debe indicar que Minera El Brocal no adjunta medios probatorios que lo acrediten; razón por la que a esta Dirección no tiene certeza de lo señalado por el titular minero.
74. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente reiterar que según el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Cabe precisar sin embargo, que ello será analizado al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
75. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Minera El Brocal no tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan la eventual afectación que podría generarse por el contacto de los lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de equipo pesado con el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Si Minera El Brocal contempló los puntos de control para los efluentes minero - metalúrgicos en un instrumento de gestión ambiental y/o los declaró ante el Minem**

- (i) Determinación de los flujos de agua detectados durante la Supervisión Regular 2011 como efluentes minero – metalúrgicos y su inclusión dentro de instrumentos de gestión ambiental
76. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM⁴⁶ indica que un efluente líquido minero - metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente, que proviene de cualquier labor o instalación minera y que contienen soluciones químicas⁴⁷.

⁴⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

⁴⁷ Definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



77. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
78. Al respecto, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley General del Ambiente describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁴⁸.
79. En ese sentido, esta Dirección considera que un efluente minero - metalúrgico es aquel flujo que cumple con dos características: (i) que provenga de las instalaciones del titular minero; y, (ii) que sea descargado al ambiente.
- (ii) Los instrumentos de gestión ambiental aplicables en el presente procedimiento administrativo sancionador
80. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁹ establece que los titulares mineros están obligados a establecer en sus EIA y/o PAMA un punto de control para cada flujo descargado al ambiente originado de sus actividades, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.
81. Al respecto, los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha de la Supervisión Regular 2011 de la Unidad Minera Colquijirca N° 2 y por tanto aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, son los que el Cuadro N° 2 detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Instrumentos de gestión ambiental aplicables a la Unidad Minera Colquijirca N° 2

Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución de Aprobación	Fecha de Aprobación
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM	13/01/1997
Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves N° 4	Resolución Directoral S/N	31/07/1998



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

⁴⁹

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves N° 5	Resolución Directoral N° 425-2001-EM/DGAA	28/12/2001
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de capacidad de la Planta Concentradora Huaracaca	Resolución Directoral N° 416-2004-MEM/AAM	9/9/2004
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca	Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM	22/6/2007
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18 000 TMD	Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM	14/02/2011

82. Por tanto, en el presente extremo, se deberá verificar que los flujos de agua detectados durante la Supervisión Regular 2011 correspondan a efluentes minero – metalúrgicos; y luego, si éstos se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aplicables y/o han sido reportados al Minem.

IV.4.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría identificado en un instrumento de gestión ambiental ni declarado ante el Minem un punto de control para las aguas residuales del laboratorio químico que descargan a un riachuelo

83. En la presente imputación se verificará si el flujo de agua proveniente del laboratorio químico es un efluente y, de ser el caso, si cuenta con un punto de control contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador y/o ha sido declarado ante el Minem.

a) Medios probatorios

84. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁵⁰ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 8 referente a una tubería de aguas residuales del laboratorio químico la cual descarga aguas sin tratar a un riachuelo.
2	Cadena de Custodia del Informe de Ensayo.	Se detallan las coordenadas de ubicación de la descarga del flujo de agua proveniente del laboratorio químico.
3	Fotografías N° 21 y 22 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa un flujo de agua proveniente del laboratorio químico que descarga a un riachuelo.

b) Análisis del hecho detectado

85. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, se detectó una tubería que descarga las aguas residuales del laboratorio químico a un riachuelo sin tratamiento previo, conforme se indica a continuación⁵¹:

⁵⁰ Folio 88 del Expediente.

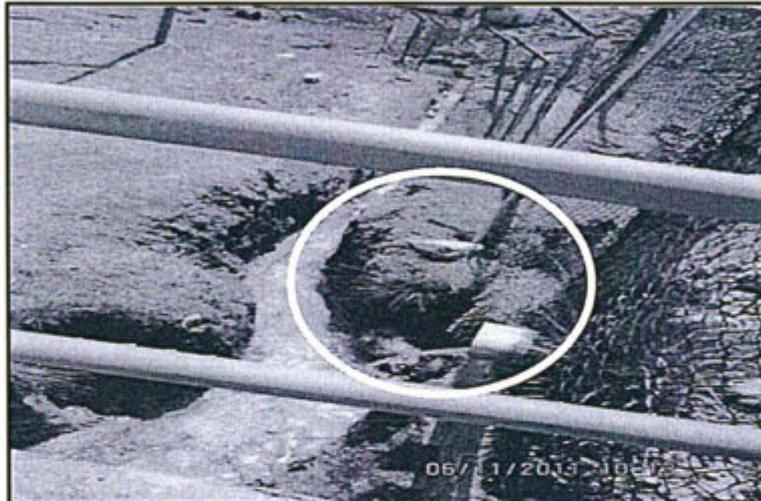
⁵¹ Folio 567 del Expediente.

**"Observación N° 8**

Fuera de la barrera de seguridad de la Planta Concentradora por la cancha de mineral, en la esquina al pie del laboratorio químico con el frente de la escuela fiscalizada de Huaraucaca, se observó:

a) Una tubería que descarga las aguas residuales del laboratorio químico sin tratar al riachuelo sin nombre (...)"

86. Lo señalado por la Supervisora se complementa con las Fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación⁵²:



Fotografía N° 21.- Flujo de agua proveniente del laboratorio químico que descarga hacia un riachuelo frente a la escuela de Huaraucaca.



Fotografía N° 22.- Flujo de agua proveniente del laboratorio químico que descarga hacia un riachuelo frente a la escuela de Huaraucaca.

87. Asimismo, de acuerdo a la cadena de custodia de la muestra del efluente materia de imputación, la tubería de descarga del laboratorio químico se encuentra ubicada en las coordenadas (WGS 84): E 0358203, N 8806793⁵³.
88. Así, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que las aguas provenientes del laboratorio químico constituyen un efluente minero - metalúrgico toda vez que proviene de una instalación de la empresa (laboratorio

⁵² Folio 114 del Expediente.

⁵³ Folio 205 del Expediente.



químico) y descarga al ambiente (riachuelo).

89. Por tanto, dicho efluente minero - metalúrgico debía contar con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental y/o debía ser declarado ante el Minem.
90. Al respecto, cabe precisar que el laboratorio químico se encuentra contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM así como en los Estudios de Impacto Ambiental aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 416-2004-MEM/AAM y N° 048-2011-MEM/AAM. **Sin embargo, dichos instrumentos no contemplan que dicha instalación tendría un efluente minero - metalúrgico y por ende, no consideran un punto de control para ello.**
91. Adicionalmente, esta Dirección revisó la Intranet del Portal Web del Minem y verificó que el efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico no cuenta con un punto de control declarado ante el Minem⁵⁴.
92. Minera El Brocal alega que los monitoreos mensuales de las aguas residuales provenientes del laboratorio químico realizados durante los años 2002 y 2003 cumplían los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental, por lo que se discontinuó su monitoreo
93. Al respecto se debe reiterar que debido a que los efluentes minero – metalúrgicos podrían contener sustancias que afecten al ambiente, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM obliga a contar con un punto de control que permita evaluar el efluente y verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
94. Cabe agregar que el cumplimiento de los niveles máximos permisibles en un momento determinado no garantiza su cumplimiento posterior, por lo que de tenerse un efluente minero – metalúrgico la empresa debía además contar con un punto de control para efectuar el monitoreo respectivo.
95. Asimismo, se debe indicar que la presente imputación se encuentra referida a no contemplar el punto de control del efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico en un instrumento de gestión ambiental y no al exceso de los niveles máximos permisibles. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.
96. Minera El Brocal alega que el volumen total de solución ácida que se genera en el laboratorio químico oscila entre 1 a 1.5 litros por día (l/día), el cual es depositado en cilindros y no genera impacto ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
97. Al respecto, cabe precisar que la empresa no ha acreditado que el manejo con cilindros del efluente minero haya evitado su contacto con el ambiente. A ello cabe agregar que independientemente de la cantidad de flujo de agua generada en el laboratorio químico, el efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico detectado durante la Supervisión Regular 2011 debía contar con un punto

⁵⁴ Se verificó en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.
<http://intranet.minem.gob.pe/>
Visita efectuada el 20 de octubre del 2015.



de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental y/o ser declarado ante el Minem. Por tanto, lo alegado por la empresa en este extremo, carece de sustento.

98. Finalmente, el flujo de agua del laboratorio químico no se vierte al ambiente debido a que es conducido mediante un canal de colección de lixiviados desde la cancha de transferencia de mineral hacia una poza de colección y posteriormente es bombeado al colector de relave de zinc ubicado en la planta concentradora. De esta forma, se tiene un sistema de vertimiento cero, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular del año 2012.
99. Es pertinente reiterar a Minera El Brocal que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
100. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Minera El Brocal no contempló un punto de control en el efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico en un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.4.2 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría identificado en un instrumento de gestión ambiental ni declarado ante el Minem un punto de control para las aguas residuales que descargan por una tubería a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico



101. En la presente imputación, se verificará si el flujo de agua que descarga por una tubería ubicada a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico es un efluente, y de ser el caso, cuenta con un punto de control contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador y/o ha sido declarado ante el Minem.

a) Medios probatorios

102. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁵⁵ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 8 referida a una tubería ubicada a escasos metros del laboratorio químico que descarga agua residual.
2	Fotografía N° 23 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa la descarga de agua al ambiente a través de una tubería ubicada a escasos metros del efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico.

b) Análisis del hecho detectado

103. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, se detectó una tubería que descarga un flujo de agua a escasos metros del laboratorio químico, conforme se indica a continuación:

"Observación N° 8

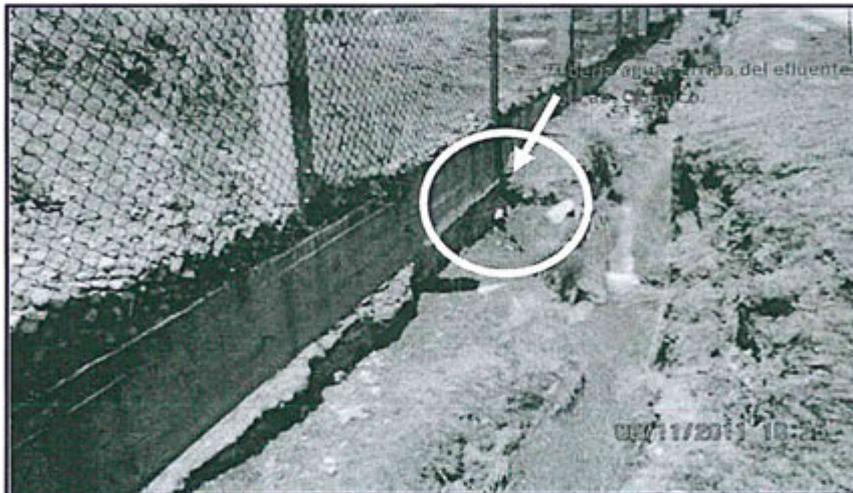
Fuera de la barrera de seguridad de la Planta Concentradora por la cancha de mineral, en la esquina al pie del laboratorio químico con el frente de la escuela fiscalizada de Huaraucaca, se observó:

b) Asimismo se ubicó otra tubería a escasos metros aguas arriba desconociendo su objetivo.

(...)"

(El énfasis es agregado)

104. Lo señalado se complementa con la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁵⁶:



Fotografía N° 23.- Tubería ubicada aguas arriba del efluente proveniente del laboratorio químico. Dicho flujo de agua descarga al riachuelo frente a la escuela de Huaraucaca

105. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que existe una tubería a escasos metros del laboratorio químico desde donde se descarga un flujo de agua.

106. Minera El Brocal alega que el flujo de agua que descarga por la tubería detectada no es efluente sino aguas de escorrentía que provocaron el rebose del sedimentador de agua y por lo tanto no requiere un punto de control.

107. Sobre el particular, se debe indicar que de lo observado en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión se evidencia que las aguas que descargan desde la tubería cercana al laboratorio químico **proviene de la poza de captación de las aguas de escorrentía ubicada en la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca**, conforme se muestra a continuación⁵⁷:

⁵⁶ Folio 115 del Expediente.

⁵⁷ Folios 105 y 106 del Expediente.



Fotografía N° 4.- Cancha de mineral de la Planta Huaraucaca



Fotografía N° 5.- Poza de captación de agua de escorrentía en la cancha de mineral Planta Huaraucaca, al pie del laboratorio químico



108. No obstante, la poza que capta las aguas de escorrentía se encuentra ubicada en la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca, por lo que dichas aguas al entrar en contacto con la actividad minero – metalúrgica y ser posteriormente descargadas al ambiente constituyen un efluente minero – metalúrgico; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



109. De acuerdo a lo expuesto, se concluye lo siguiente: (i) el fluido minero - objeto de la presente imputación proviene de la poza de captación de las aguas de escorrentía, ubicada en la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca; (ii) es decargado al ambiente; y, (iii) dicha descarga se realiza a través de una tubería ubicada a escasos metros del laboratorio químico. En tal sentido, constituye un efluente minero – metalúrgico que debía contar con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental y/o ser declarado ante el Minem.

110. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que éstos no contemplan un punto de control para el efluente minero – metalúrgico proveniente de la poza de colección de agua ubicada al interior de la cancha de mineral de la Planta



Concentradora Huaraucaca⁵⁸.

111. Adicionalmente, esta Dirección revisó la Intranet del Portal Web del Minem y verificó que dicho efluente minero – metalúrgico no cuenta con un punto de control declarado ante el Minem⁵⁹.
112. Minera El Brocal alega que no existe impacto negativo al ambiente toda vez que los resultados de los monitoreos realizados en el flujo de agua detectado no exceden los niveles máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Agrega que el monitoreo del laboratorio químico cercano tampoco supera los límites máximos permisibles establecidos en la normativa.
113. Sobre el particular, se debe indicar que la presente imputación es referente a no contar con un punto de control en el efluente minero - metalúrgico proveniente de la poza de colección de agua ubicada al interior de la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca que descarga por una tubería a escasos metros del laboratorio químico y no por el exceso de los niveles máximos permisibles. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en su escrito de descargos.
114. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Minera El Brocal no contempló un punto de control en el efluente minero - metalúrgico proveniente de la poza de captación de la cancha de mineral de la Planta Concentradora que descarga a través de una tubería ubicada a escasos metros del laboratorio químico. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.



IV.4.3 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría identificado en un instrumento de gestión ambiental ni declarado ante el Minem un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4

115. En la presente imputación, se verificará si la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4 es un efluente, y de ser el caso, si cuenta con un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador y/o ha sido declarado ante el Minem.

a) Medios probatorios

116. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

⁵⁸ Cabe señalar que si bien dicho efluente minero – metalúrgico no cuenta con coordenadas de la ubicación de su descarga, se verificó que no existía un punto de control para las aguas de escorrentía almacenadas en la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca.

⁵⁹ Se verificó en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.
<http://intranet.minem.gob.pe/>
Visita efectuada el 20 de octubre del 2015.



N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁶⁰ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 10 referente a la descarga de aguas residuales domesticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4.
2	Cadena de Custodia del Informe de Ensayo.	Se detallan las coordenadas de ubicación de la descarga de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4.
3	Fotografías N° 26, 28 y 29 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa un flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 que descarga al ambiente.

b) Análisis del hecho detectado

117. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó un flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 que descarga al ambiente, conforme se indica a continuación:

"Observación N° 10

El titular minero tiene vertimiento físico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a la salida de la laguna de oxidación N° 4; sin embargo, tiene el punto de monitoreo E-UNISH que es un cuerpo receptor."

(El subrayado es agregado)

118. Lo señalado se complementa con las Fotografías N° 26, 28 y 29 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁶¹:



Fotografía N° 26.- Laguna de Oxidación N° 4

⁶⁰ Folio 65 del Expediente.

⁶¹ Folio 117 y 118 del Expediente.



Fotografía N° 28.- Vertimiento físico de las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4



Fotografía N° 29.- Descarga del flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 hacia la Quebrada UNISH



- 119. La cadena de custodia de la muestra tomada del efluente minero - metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4 indica que su tubería de descarga se encuentra en las siguientes coordenadas (PSAD56): E 0362207 y N 8809304⁶².
- 120. De la revisión de los medios probatorios antes señalados, se evidencia que el flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 se descarga al riachuelo Ocshapampa⁶³. Por tanto debido a que el flujo de agua proviene de una instalación minera y se descarga al ambiente, constituye un efluente minero – metalúrgico.
- 121. Sobre el particular, Minera El Brocal indicó en su escrito de descargos que las lagunas de oxidación se construyeron para realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la población y en menor proporción del campamento minero.
- 122. Al respecto, se debe señalar que lo señalado por el titular minero se condice con



⁶² Folio 207 del Expediente.

⁶³ Según el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, la descarga de agua proveniente de las lagunas de oxidación se realiza hacia el riachuelo Ocshapampa.



lo establecido en el levantamiento de la observación N° 19 del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, según el siguiente detalle:

"Observación MEM-19

Con respecto al apoyo social de SMEB a la comunidad de Colquijirca en la instalación de agua potable. Precisar las acciones y compromisos al respecto.

Respuesta:

Como parte de su Política de Relacionamento Comunitario, SMEB tiene previsto realizar una serie de actividades relacionadas con el mejoramiento del sistema de agua potable del centro poblado de Colquijirca. Seguidamente se detalla algunas de estas actividades:

- A la comunidad de Colquijirca se le construyó la Red primaria y secundaria de sistema de agua potable.
- Se construyó un reservorio de 150 m³ de capacidad.
- La captación y conducción de agua se hizo con tubo de 12" desde la laguna Angascancha hasta el pozo de sedimentación.
- Las aguas servidas de la comunidad son tratadas mediante un pozo de oxidación."

(El subrayado es agregado)

123. Por tanto, la empresa se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a tratar en una laguna de oxidación las aguas servidas del centro poblado Colquijirca, donde además se contendría el agua proveniente del campamento, el cual se encuentra dentro de la Unidad Minera.



124. En tal sentido, el flujo de agua proveniente de la laguna de oxidación N° 4 que realiza el tratamiento de las aguas del campamento minero y del centro poblado Colquijirca, constituye un efluente minero - metalúrgico de responsabilidad de Minera El Brocal, con lo cual su descarga debía incluirse en un instrumento de gestión ambiental y/o declarado ante el Minem.

125. Ahora bien, cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, consideran a las lagunas de oxidación como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la población y del campamento minero y éste se encuentra contemplado en los Estudios de Impacto Ambiental aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 416-2004-MEM/AAM y N° 048-2011-MEM/AAM. No obstante, dichos instrumentos de gestión ambiental no contemplan un efluente de dicha instalación y en consecuencia, no establecen un punto de control para el efluente minero - metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4.



126. Adicionalmente, de la revisión del Intranet del Portal Web del Minem, se verificó que el efluente minero – metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4 no cuenta con un punto de control declarado ante el Minem⁶⁴.

127. Minera El Brocal alega que dicho efluente minero – metalúrgico ha contemplado un punto de control denominado DC-4 en el Plan Integral de Adecuación a límites máximos permisibles y estándares de calidad ambiental. Sobre ello, se debe reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad

⁶⁴ Se verificó en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.
<http://intranet.minem.gob.pe/>
Visita efectuada el 20 de octubre del 2015.



administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

- 128. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera El Brocal no contaba con un punto de control en los instrumentos de gestión ambiental y que éste no se encontraba declarado ante el Minem para el flujo de agua correspondiente a las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.4.4 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría identificado en un instrumento de gestión ambiental ni declarado ante el Minem, un punto de control para las aguas provenientes del sistema de tratamiento de las pozas de sedimentación Marcapunta Oeste, denominado ARP

- 129. En la presente imputación, se verificará si el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de las pozas de sedimentación Marcapunta Oeste es un efluente y de ser el caso, cuenta con un punto de control contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador y/o ha sido declarado ante el Minem.

a) Medios probatorios

- 130. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁶⁵ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 9 referente a la existencia de una descarga a la salida de la poza de sedimentación de la zona de Marcapunta Oeste.
2	Cadena de Custodia del Informe de Ensayo.	Se detallan las coordenadas de ubicación de la descarga del flujo de agua proveniente de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste.
3	Fotografías N° 25 y 25.1 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa el flujo de agua que proviene de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste.

b) Análisis del hecho detectado

- 131. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó un flujo de agua a la salida de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste, conforme se indica a continuación:

"Observación N° 9

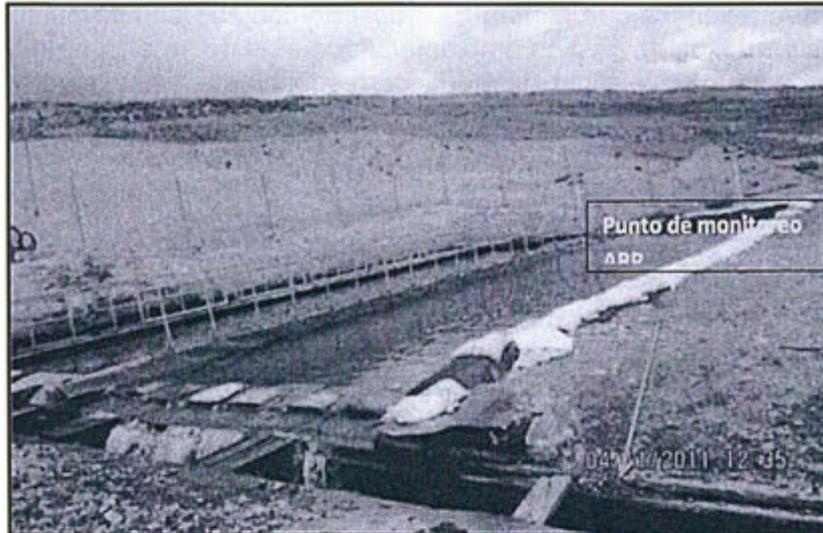
El titular minero tiene autorización de vertimiento () del efluente de las aguas clarificadas a la salida de la poza de sedimentación, de la zona de Marcapunta Oeste, sin embargo no lo ha registrado en el MEM. Este punto ha sido ubicado durante la Supervisión Regular 2010 en el hallazgo 31 signado con el código ARP."*



⁶⁵ Folio 65 y 568 del Expediente.



132. Lo señalado se complementa con la Fotografías N° 25 y 25.1 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación y que indican que dicho flujo de agua descarga al Río Andacancha⁶⁶:



Fotografía N° 25.- Poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste. Efluente denominado ARP



Fotografía N° 25.1.- Flujo de agua que descarga al río Andacancha



133. La cadena de custodia de la toma de la muestra realizada al flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste⁶⁷ indica que la descarga al ambiente se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas (WGS 84): E 0359627 y N 8806951⁶⁸.

⁶⁶ Folio 115 del Expediente.

⁶⁷ La descarga del flujo de agua proveniente de la poza de sedimentación Marcapunta Oeste cuenta con autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 1375/2007/DIGESA del 16 de mayo del 2007. Folios 403 al 405 del Expediente.

⁶⁸ Folio 207 del Expediente.



134. De la revisión de los medios obrantes en el Expediente, se evidencia que las aguas provenientes de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste constituye un efluente minero - metalúrgico toda vez que proviene de una instalación de la empresa y descarga al ambiente (río Andacancha).
135. Por tanto, dicho efluente minero metalúrgico debía contar con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental y/o debía ser declarado ante el Minem.
136. Ahora bien, de acuerdo a la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se verifica que el efluente minero – metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste no cuenta con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental ni ha sido declarado ante el Minem⁶⁹.
137. Sobre el particular, la empresa indica que dicha descarga de agua se contempló en el Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA y en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Marcapunta Norte y Sur como un punto de descarga denominado V-2.
138. Es pertinente reiterar a Minera El Brocal que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
139. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Minera El Brocal no contempló un punto de control en el efluente minero – metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación Marcapunta Oeste en un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.

IV.4.5 Hecho imputado N° 9: El titular minero no habría identificado en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para las aguas provenientes del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del área de Lavado de Carros, denominado GARZAS

140. En la presente imputación, se verificará si el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del área de Lavado de Carros constituye un efluente, y de ser el caso, cuenta con un punto de control contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador y/o ha sido declarado ante el Minem.

a) Medios probatorios

141. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

⁶⁹ Se verificó en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.
<http://intranet.minem.gob.pe/>
Visita efectuada el 20 de octubre del 2015.



N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁷⁰ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 16 referente a la detección del flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del área de Lavado de Carros.
2	Cadena de Custodia del Informe de Ensayo ⁷¹ .	Se detallan las coordenadas de ubicación del flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del área de Lavado de Carros.
3	Fotografías N° 24, 25 y 25.1 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa el flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del lavado de carros.

b) Análisis del hecho detectado

142. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2 se detectó un flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del lavado de carros, conforme se indica a continuación:

"Observación N° 16

En la zona de Marcapunta Oeste –Las Garzas, el efluente del sistema de sedimentación (ARP), tiene pH (9.28) que excede el valor de la R.M. N° 011-96-EM/VMM que indica pH (6-9). Este efluente va por un curso construido por el titular sobre suelo natural que cruza bofedales y muy cerca recibe aporte intermitente de efluente cargado de sedimentos de lavado de carros. Este punto ARP en la presente supervisión es un punto intermedio. Pero de acuerdo a las características operacionales, este efluente debe descargarse al río Andacancha y no debe recibir aporte de otro efluente."

143. Lo señalado se complementaría con las Fotografías N° 24, 25 y 25.1 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁷²:



Fotografía N° 24.- Flujo de agua proveniente del área de lavado de carros



⁷⁰ Folio 66 y 569 del Expediente.
⁷¹ Folio 207 del Expediente.
⁷² Folio 115 y 116 del Expediente.



Fotografía N° 25.- Poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste. Efluente denominado ARP



Fotografía N° 25.1.- Flujo de agua que descarga al río Andacancha



144. En el presente caso, de la revisión de las fotografías adjuntas, se observa la descarga del flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste así como la tubería desde donde descarga del flujo de agua proveniente del área de Lavado de Carros.
145. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no es posible determinar lo siguiente: (i) la confluencia de ambos fluidos y si el recorrido de los flujos de agua desde sus descargas hasta la confluencia de ambos, se realiza sobre un cuerpo receptor o sobre un canal o área impermeabilizada; y, (ii) si las condiciones del flujo de agua en los puntos de descarga son las mismas a las condiciones de la presunta confluencia de ambos.
146. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto⁷³.

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3°.- De los principios



147. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario⁷⁴.
148. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA, referida precedentemente que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
149. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten que en efecto existe un único efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento Marcapunta Oeste y del área de Lavado de Carros que descargue al ambiente; y, que por lo tanto requiera de un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental y/o ser declarado ante el Minem.
150. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Minera El Brocal en el presente extremo.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Minera El Brocal excedió el LMP en los puntos de monitoreo denominados ARP y GARZAS, respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS)

IV.5.1 Marco normativo

151. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”

⁷⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...).”





al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁷⁵.

152. Por su parte, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁷⁶:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

156. En este sentido, corresponde determinar si la empresa ha cumplido con los LMP en los puntos de control establecidos dentro de la Unidad Minera Colquijirca N 2.

IV.5.2 Hecho imputado N° 10: El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado ARP habría excedido el LMP establecido en la normativa ambiental

- a) Medios probatorios actuados

153. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

⁷⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

⁷⁶ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)"



N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁷⁷ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 9 referente a la descarga de aguas a la salida de la poza de sedimentación de la zona de Marcapunta Oeste.
3	Fotografías N° 25 y 25.1 del Informe de la Supervisión Regular 2011 ⁷⁸ .	Se observa el flujo de agua que proviene de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste.
4	Informe de Ensayo con valor oficial N° 11296 ⁷⁹ .	Informe elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo ARP, entre ellos el parámetro pH.

b) Análisis de los hechos imputados

154. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, se realizaron las siguientes acciones:

- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en la descarga del flujo de agua denominada ARP, correspondiente al efluente minero – metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha.
- Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.A., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-056. Asimismo, los resultados de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11296.
- Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido en el parámetro de pH no cumple los LMP establecidos en la columna "*Valor en cualquier Momento*" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Resultado del análisis
ARP	pH	Mayor a 6 y menor que 9	9.28 mg/L

155. Cabe indicar que con anterioridad se ha determinado que en el punto de control denominado ARP se descarga un efluente minero – metalúrgico, por lo que debería cumplir los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa⁸⁰. Sin embargo, del cuadro adjunto se aprecia que Minera El Brocal incumplió los LMP para el parámetro pH.

⁷⁷ Folio 65 y 568 del Expediente.

⁷⁸ Folio 116 del Expediente.

⁷⁹ Folio 160 del Expediente.

⁸⁰ Ver numeral 141 y 142 de la presente Resolución Directoral.



- 156. En sus descargos, Minera El Brocal alega que el resultado de monitoreo muestra que el efluente minero – metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste se encuentra ligeramente por encima del nivel máximo permisible establecido en la normativa; y, que dicho resultado no es representativo toda vez que el promedio obtenido de los monitoreos realizados durante el año 2011 respecto del parámetro es de 7.1 mg/l.
- 157. Sobre el particular, se debe señalar que conforme a lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los efluentes minero – metalúrgicos **no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en su Anexo 1**. Por tanto, independientemente del porcentaje de exceso, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en el mencionado Anexo, **en cualquier momento**, constituye una infracción ambiental. En tal sentido, lo alegado por la empresa en este extremo, carece de sustento.
- 158. Cabe agregar que el resultado del parámetro pH en el punto de control denominado ARP correspondiente a las aguas provenientes de la poza de sedimentación de la zona Marcapunta Oeste, evidencia la falta de control de su sistema de tratamiento de aguas y la necesidad de una evaluación técnica del funcionamiento de los componentes de dicho sistema.
- 159. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se acredita que Minera El Brocal incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto denominado ARP correspondiente al efluente minero - metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación de la zona de Marcapunta Oeste. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera El Brocal en este extremo.



IV.5.3 Hecho imputado N° 11: El parámetro STS obtenido en el punto de monitoreo denominado GARZAS habría excedido el LMP establecido en la normativa ambiental

a) Medios probatorios actuados

- 160. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta del Informe de Supervisión Regular 2011 ⁸¹ .	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado en el que se formula la observación N° 16 referente al flujo de agua proveniente de la poza de sedimentación de la zona de Marcapunta Oeste y del Lavado de Carros.
2	Informe de Ensayo con valor oficial N° 11296 ⁸² .	Informe elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi -, donde se presentan los



⁸¹ Folio 66 y 569 del Expediente.

⁸² Folio 161 del Expediente.



	valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo GARZAS, entre ellos el parámetro STS.
--	--

b) Análisis de los hechos imputados

161. En el presente caso, en el análisis del hecho imputado N° 9 se determinó que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el flujo de agua proveniente de la poza de sedimentación de la zona de Marcapunta Oeste y del Lavado de Carros constituya un efluente minero metalúrgico.
162. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, al no poder determinarse que dicho flujo de agua sea un efluente minero – metalúrgico, no resulta exigible el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
163. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Minera El Brocal en el presente extremo.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Minera El Brocal

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

164. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸³.
165. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
166. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
167. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



⁸³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

168. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad de Minera El Brocal debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

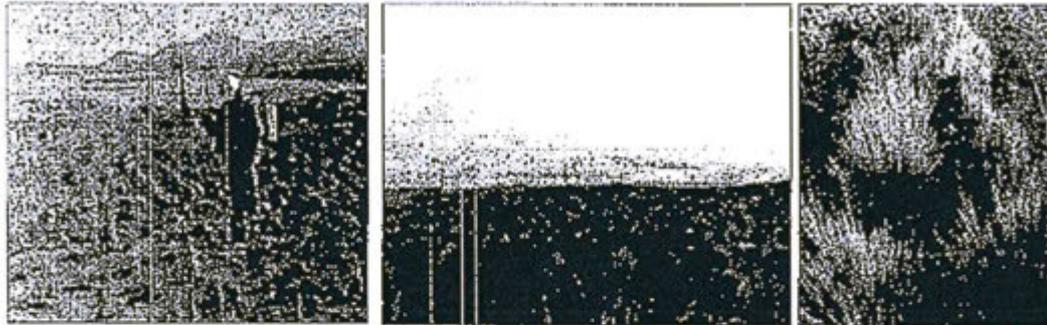
N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010: Priorizar el cierre de aquellas áreas que generen material particulado al ambiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	El titular no inició el Plan de Cierre de la relavera N° 4.	Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
3	El titular minero no identificó ni declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para las aguas residuales del laboratorio químico sin tratar que descargan a un riachuelo.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
4	El titular minero no identificó ni declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para el siguiente efluente que descarga al ambiente: Aguas residuales que descargan por una tubería a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
5	El titular minero no declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
6	En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado, están siendo acumulados a la intemperie.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	El titular minero no declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para el efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste, denominado ARP	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
8	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control ARP (efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste), el parámetro pH excede el rango establecido.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.





(i) Respecto a la conducta infractora N° 1

169. En el escrito de descargos del 19 de noviembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal **habría realizado el relleno con material de préstamo de la zona norte del interior de la presa; y, posteriormente, habría realizado la revegetación de la zona suroeste interna del Depósito de Relaves N° 4**. Dichas zonas son las que se encontraban emitiendo material particulado al momento de la Supervisión Regular 2011. Para acreditarlo, adjuntó las siguientes fotografías:



170. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora en la medida que dio prioridad en el cierre a las zonas que emitían material particulado en el depósito de relaves N° 4 y adicionalmente no resulta pertinente, que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(ii) Respecto a la conducta infractora N° 2

171. El 23 de octubre del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal remitió la presentación del Informe de Avance de Actividades correspondiente al primer semestre del 2015 en el que indica que desde el año 2011 realizó actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4, conforme al siguiente detalle: (i) en el año 2011 habrían realizado el relleno y nivelación del interior del Depósito de Relaves N° 4; (ii) en el año 2012, habría realizado el relleno con material de préstamo y nivelación del interior del Depósito de Relaves N° 4; (iii) en el año 2013 habría iniciado el cierre de un área del Depósito de Relaves N° 4 consistente en el perfilado, estabilidad física, hidrológica y geoquímica; y, (iv) en el año 2015 a través de una empresa contratista habrían realizado el movimiento de tierras para asegurar la estabilidad física y geoquímica así como habría habilitado un cerco perimétrico.

172. No obstante, Minera El Brocal no adjuntó medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.

173. Por tanto, al no haber acreditado Minera El Brocal la subsanación de la presente imputación y en la medida que se debe realizar el cierre del Depósito de Relaves N° 4, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados al cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental:



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría iniciado las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4.	Realizar el cierre el depósito de Relaves N° 4 conforme a la actualización o el nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Conforme al cronograma instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>En un plazo no mayor de tres (3) días de aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, Minera El Brocal deberá informar a la DFSAI la aprobación del mismo. Esto se ordena sin perjuicio de que el administrado remita a la DFSAI trimestralmente las acciones realizadas para obtener el pronunciamiento de la autoridad competente sobre el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p> <p>Una vez aprobado el instrumento, Minera El Brocal deberá informar trimestralmente la ejecución del referido instrumento, sin perjuicio de que el OEFA realice las acciones de supervisión y fiscalización a la unidad minera.</p>



174. La medida correctiva ordenada a Minera El Brocal se encuentra referida al cumplimiento de las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4 conforme al cronograma del Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca y su modificación. Ello debido a que si bien la empresa acreditó que inició las actividades de cierre en dicha instalación, éstas no se realizaron conforme a los cronogramas señalados.

175. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en cuanto a la ejecución de las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4 se consideró el cronograma establecido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca.

176. En ese sentido, el plazo de cumplimiento de la medida correctiva referida a la ejecución de las actividades de cierre del Depósito de Relaves N° 4 se considera razonable toda vez que es el indicado en el instrumento que la Autoridad Competente determine para ello. Cabe precisar que Minera El Brocal ha presentado el 21 de octubre del 2015 la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Colquijirca, el cual se encuentra en evaluación por parte del Minem.

177. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo





19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

(iii) Respecto a las conductas infractoras N° 3 y 4

179. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada del 17 al 19 de setiembre del 2012, esto es, posteriormente a la Supervisión Regular 2011, se verificó que no existía descarga proveniente del laboratorio químico ni del efluente minero – metalúrgico que descargaba por una tubería cercana al laboratorio, conforme al siguiente detalle⁸⁴:

Recomendaciones (Supervisión Regular 2011)	Detalle	Cumplió
Recomendación N° 8 El titular minero deberá: a) Evaluar el manejo vertimiento (sic) y ejecutar el manejo ambiental definido de acuerdo a la evaluación. b) Asimismo retirar la tubería aguas arriba del efluente.	En la supervisión de campo, se verificó que fuera de la barrera de seguridad de la Planta Concentradora por la cancha de mineral, el titular minero retiró la tubería y no se evidenció descarga de efluentes al riachuelo sin nombre.	Sí



180. Lo señalado durante la Supervisión Regular 2012, se sustenta adicionalmente con la Fotografía N° 40 que se muestra a continuación:



Fotografía N° 40.- Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: se retiró la tubería y no se evidenció descarga de efluentes en el riachuelo sin nombre



⁸⁴ Conforme a lo señalado por el Supervisor en las descripciones de las Fotografías N° 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión, ambos flujos de agua descargan hacia el riachuelo frente a la escuela de Huaraucaca.



181. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2011 para subsanar las conductas infractoras N° 2 y 3, en la medida que retiró la tubería de descarga del efluente minero – metalúrgico proveniente del laboratorio químico y la tubería cercana a dicho laboratorio que descargaba al ambiente.

182. En tal sentido, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado las conductas infractoras N° 2 y 3 toda vez que suspendió el vertimiento de efluentes minero - metalúrgicos hacia el ambiente; y, en consecuencia, no se requiere incluir puntos de control para dichos efluentes en un instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, esta Dirección no considera pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(iv) Respecto a la conducta infractora N° 5

183. Minera El Brocal alega que el efluente minero - metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4 cuenta con un punto de control denominado DC-4 que se encuentra contemplado en el Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA presentado el 3 de setiembre del 2012, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011.

184. Cabe mencionar que de la revisión de la ubicación del punto de control para el efluente minero – metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4, se verificó que éste efectivamente se contempló en el mencionado Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA⁸⁵, el cual a la fecha no se encuentra aprobado.

185. No obstante, esta Dirección considera que la empresa ha realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2011 para subsanar la conducta infractora, por lo que no considera pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(v) Respecto a la conducta infractora N° 6

186. Mediante escrito del 11 de abril del 2012⁸⁶, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Minera El Brocal indicó que construyó una cancha de volatilización donde se disponen los lodos de sedimentación generados por el lavado de equipo pesado. **No obstante, no adjuntó medios probatorios que lo acrediten.**

187. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección no tiene certeza que la empresa haya realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2011 para subsanar la infracción, por lo que resulta pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁸⁵ De la revisión del Plan de Adecuación a LMP y ECA se verificó que se contempló un punto de control para el efluente minero – metalúrgico proveniente de la laguna de oxidación N° 4, conforme se muestra en el Plano N° R-03 del mencionado instrumento de gestión ambiental, correspondiente a la ubicación de las acciones integrales de adecuación, que incluye la Planta de Tratamiento de Agua Servidas Colquijirca.

⁸⁶ Folio 593 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado se habrían acumulado a la intemperie.	Implementar una cancha de volatilización que cuente como mínimo con impermeabilización y canales de colección de aguas de escorrentia.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga las actividades realizadas así como fotografías, documentación u otros medios probatorios que acredite el cumplimiento en la implementación de una cancha de volatilización.
	Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe detallando las acciones tomadas a fin de realizar la remediación del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado el cual debe contener fotografías, documentación u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



188. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva referida a la implementación de una cancha de volatilización, a título meramente referencial se tomó en cuenta la instalación de geomembrana en una poza, lo cual tiene un plazo de treinta (30) días⁸⁷.



189. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la impermeabilización de la cancha de volatilización, la construcción de canales de colección y la acreditación. La actividad de impermeabilización incluye las tareas de limpieza, nivelación, trazado, replanteo con equipo, la instalación de la geomembrana, así como otras actividades que sean necesarias. La actividad de construcción de canales de colección incluye el diagnóstico, limpieza del terreno, nivelación, trazado, excavación, impermeabilización, entre otros. La acreditación consta de la presentación de fotografías, videos u otros medios visuales que acrediten la impermeabilización y la construcción de los canales de colección. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para realizar las coordinaciones administrativas para organizar el proceso de adquisición de los materiales necesarios para la impermeabilización. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la impermeabilización, construcción y acreditación, los veinte

⁸⁷ De manera referencial, se revisó un trabajo realizado por la empresa Barring S.A.C., a la Compañía Minera Antamina S.A. en el año 2014, en donde se instaló geomembrana en la poza 1 del Dam D. Plazo de ejecución: 30 días.



(20) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

190. Respecto a la medida correctiva referida a la acreditación de las acciones efectuadas para retirar el suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación, a título meramente referencial, se tomó en cuenta un contrato para la de limpieza, suministro de materiales, operación de maquinaria y movilización durante contingencia ambiental de la empresa PetroPerú S.A., en la cual el plazo es de veintiséis (26) días⁸⁸.
191. El tiempo propuesto para el cumplimiento de esta medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la acreditación del retiro del suelo afectado por lodos provenientes de las pozas de sedimentación y la elaboración del informe de las acciones de remediación. Para la acreditación es necesario la recopilación de información, la toma de fotografías con coordenadas geográficas, entre otros. El informe incluye la descripción, registro de las actividades y las fotografías o medios visuales que acrediten el retiro del suelo afectado. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para la evaluación y revisión por las áreas con responsabilidad directa en este procedimiento, para su respectiva conformidad. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la elaboración y presentación del informe, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

193. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

(vii) Respecto a la conducta infractora N° 7

194. Minera El Brocal alega que el efluente minero - metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuenta con un punto de control contemplado en el Plan Integral de Adecuación a LMP y ECA y en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Marcapunta Norte y Sur aprobado mediante Resolución Directoral N 533-2014-EM/DGAAM del 23 de octubre del 2014.

195. En efecto, el efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Marcapunta Norte y Sur, aprobado mediante Resolución Directoral N 533-2014-EM/DGAAM del 23 de octubre del

⁸⁸

De manera referencial, se revisó un contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Orden de trabajo a terceros N° 4100002750. Contratación del servicio de actividades de limpieza, suministro de materiales, operación de maquinaria y movilización durante contingencia ambiental del oleoducto norperuano de PetroPerú S.A. Plazo de ejecución: 26 días.



2014, como punto de control denominado V-1 correspondiente a la descarga del sistema de tratamiento – Bocamina Marcapunta Sur (antes Oeste)⁸⁹.

196. Por tanto, a la actualidad, la descarga del efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de las pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuenta con un punto de control contemplado en un instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(viii) Respecto a la conducta infractora N° 8

197. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación para adaptar la composición del referido efluente a los estándares ambientales vigentes en la normativa:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El resultado del monitoreo realizado en campo indica que flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuyo punto de monitoreo se ha denominado ARP, excedería el nivel máximo permisible respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH).	Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste ⁹⁰ , de tal manera que en el punto de monitoreo denominado ARP, se cumpla con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH). Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo; un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha de realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).



198. El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva considera los siguientes criterios técnicos:

⁸⁹ De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Marcapunta Norte y Sur aprobado mediante Resolución Directoral N° 533-2014-EM/DGAAM del 23 de octubre del 2014, se constató que el punto de control denominado V-1 corresponde al punto de descarga denominado como ARP durante la Supervisión Regular 2011.

⁹⁰ Cabe resaltar que dichas acciones no implican necesariamente una modificación al instrumento de gestión ambiental.



- Selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales.
- Inspección de la red de drenaje de efluentes del sistema de tratamiento.
- Elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento.
- Evaluación y propuesta técnica de optimización o mejora.
- Elaboración de cronograma de actividades de ejecución.
- Ejecución de la propuesta técnica.
- Evaluación de resultados: monitoreos de los parámetros ambientales a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

199. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue establecido de manera referencial, considerando el plazo establecido para proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. Dicho plazo se puede apreciar en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia⁹¹.

200. A efectos de fijar plazos razonables para cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta: (i) un contrato para el servicio de mantenimiento y reparación de estructuras de la planta de tratamiento de la empresa PetroPerú S.A., en la cual el plazo es de cuarenta y cinco (45) días calendario⁹²; y, (ii) las cotizaciones de laboratorios acreditados⁹³, en los cuales se indica que el informe digital de los monitoreos se entregará luego de nueve (9) días hábiles y el informe impreso en once (11) días hábiles en promedio.

201. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación y la elaboración del informe respectivo. La actividad de adecuación y/o mejora incluye el diagnóstico, mejora de procesos, designación del personal responsable, toma de muestras, monitoreo, seguimiento, entre otros. El informe incluye la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados.

202. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para ser revisado por las áreas que intervienen en este procedimiento, así como la aprobación del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la adecuación y/o mejorar de los procesos del sistema de tratamiento, y la elaboración y presentación del informe, los setenta (70) días

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. En la licitación pública se le otorgó a Consorcio Obras INGASI un plazo de 68 días para que realice: mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la brigada especial de ingenieros del ejército, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales la batea, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales lodos activados de la escuela de soldados profesionales, construcción planta de tratamiento de aguas industriales para la brigada de aviación del ejército. Esto se justificó en que se necesitaba realizar el mejoramiento ambiental respecto al tratamiento de aguas residuales.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 13/07/2015).

⁹² De manera referencial, se revisó un contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Orden de trabajo a terceros N° 4100003065. Contratación del servicio de de mantenimiento y reparación de estructuras de la planta de tratamiento de PetroPerú S.A. Plazo de ejecución: 45 días calendario.

⁹³ Se tomó en consideración cotizaciones de Envirotest S.A.C. y Corplab Perú S.A.C.



hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

- 203. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 204. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010: Priorizar el cierre de aquellas áreas que generen material particulado.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	El titular no inició el Plan de Cierre de la relavera N° 4.	Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
3	El titular minero no identificó ni declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para las aguas residuales del laboratorio químico sin tratar que descargan al riachuelo sin nombre	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.





4	El titular minero no identificó ni declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para las aguas residuales que descargan por una tubería a escasos metros de las aguas residuales del laboratorio químico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
5	El titular minero no declaró en un instrumento de gestión ambiental ante el Minem, un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
6	En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado, se acumularon a la intemperie.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	El titular minero no declaró en un instrumento de gestión ante el Minem un punto de control para el efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste denominado ARP.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
8	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control ARP (efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste), el potencial de hidrógeno (pH) excedió el rango establecido en la normativa ambiental.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Sociedad Minera El Brocal S.A.A.. lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría iniciado las actividades de cierre en el Depósito de Relaves N° 4.	Realizar el cierre el depósito de Relaves N° 4 conforme a la actualización o el nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Conforme al cronograma instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de tres (3) días de aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, Minera El Brocal deberá informar a la DFSAI la aprobación del mismo. Esto se ordena sin perjuicio de que el administrado remita a la DFSAI trimestralmente las acciones realizadas para obtener el pronunciamiento de la autoridad competente sobre el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Una vez aprobado el instrumento, Minera El Brocal deberá informar trimestralmente la ejecución del referido instrumento, sin perjuicio de que el OEFA realice las acciones de supervisión y fiscalización a la unidad minera.





<p>En los talleres de la nueva ubicación de la empresa Consorcio Pasco, los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado se habrían acumulado a la intemperie.</p>	<p>Implementar una cancha de volatilización que cuente como mínimo con impermeabilización y canales de colección de aguas de escorrentia.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga las actividades realizadas así como fotografías, documentación u otros medios probatorios que acredite el cumplimiento en la implementación de una cancha de volatilización.</p>
	<p>Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe detallando las acciones tomadas a fin de realizar la remediación del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado el cual debe contener fotografías, documentación u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El resultado del monitoreo realizado en campo indica que flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste cuyo punto de monitoreo se ha denominado ARP, excedería el nivel máximo permisible respecto al parámetro de Potencial de Hidrógeno (pH).</p>	<p>Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste⁹⁴, de tal manera que en el punto de monitoreo denominado ARP, se cumpla con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH). Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo; un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha de realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).</p>



⁹⁴ Cabe resaltar que dichas acciones no implican necesariamente una modificación al instrumento de gestión ambiental.



Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la Supervisión Regular 2010: Evaluar la competencia del sistema de contención para la cocha de recuperación de agua o evaluar la derivación del flujo al circuito de tratamiento.
2	El titular minero no habría declarado en ningún instrumento de gestión ambiental ante el Minem el punto de control GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros).
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo indica que en el punto de control GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros), el parámetro sólidos totales suspendidos excedería el establecido en la normativa ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-A-2012-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

